



Roj: **SAP LE 1410/2012 - ECLI: ES:APLE:2012:1410**

Id Cendoj: **24089370032012100585**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **León**

Sección: **3**

Fecha: **23/10/2012**

Nº de Recurso: **544/2012**

Nº de Resolución: **585/2012**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **MANUEL ANGEL PEÑÍN DEL PALACIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3**

**LEON**

**SENTENCIA: 00585/2012**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 de LEON**

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Domicilio: EL CID, 20

Telf: 987230006

Fax: 987230076

**Modelo:** 213100

**N.I.G.:** 24089 43 2 2010 0035433

**ROLLO:** APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000544 /2012

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de LEON

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000180 /2011

RECURRENTE: Nicanor

Procurador/a: LUIS ENRIQUE VALDEON VALDEON

Letrado/a: ROSA ANA FERNÁNDEZ LLANOS

RECURRIDO/A: GERENCIA REGIONAL DE SALUD GERENCIA REGIONAL DE SALUD, Luis Manuel , MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: , ABEL MARIA FERNANDEZ MARTINEZ ,

**S E N T E N C I A Nº. 585/2.012**

**Il'tmos. Sres.**

**D. LUIS ADOLFO MALLO MALLO.- Presidente.**

**D.CARLOSJAVIER ALVAREZ FERNANDEZ. Magistrado.**

**D. MANUEL ANGEL PEÑÍN DEL PALACIO. Magistrado.**

En León, a veintitrés de Octubre de dos mil doce.

**VISTOS** ante el Tribunal de esta Sección Tercera, en grado de apelación, los autos de P.A. Nº 180/11, procedentes del Juzgado de lo Penal nº uno de León, siendo parte apelante don Nicanor , representado por el procurador Sr. Valdeón Valdeón y defendido por la letrada D<sup>a</sup>. Rosa M<sup>a</sup>. Fernández Llamas y parte apelada



el MINISTERIO FISCAL, así como don Luis Manuel , representado por el procurador Dº. Abel Mª. Fernández Martínez y defendido por el letrado Sr. Gutiérrez San Miguel y ponente el Magistrado, Ilmo. Sr. Don MANUEL ANGEL PEÑÍN DEL PALACIO.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- Que por el Juzgado de lo Penal nº. uno de León, se dictó Sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: 1º.-Debo condenar y condeno a Don Nicanor como autor criminalmente responsable de un DELITO DE LESIONES ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de CUATRO MESES DE PRISIÓN con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

2º.-Debo condenar y condeno a Don Nicanor a indemnizar a Don Luis Manuel en la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (3.232,42 ) y al SACYL en la cantidad de NO VENTA Y SIETE EUROS (97) mas el interés legal incrementado en dos puntos que dichas sumas devenguen desde la fecha de esta sentencia hasta el total abono de tales importes a los referidos perjudicados.

3º.-Debo condenar y condeno a Don Nicanor al pago de las costas del presente procedimiento, incluidas las causadas a Don Luis Manuel en concepto de acusador particular".

**SEGUNDO** .- Notificada dicha resolución, por la parte apelante se interpuso recurso que fue admitido, dándose traslado a las demás partes por un plazo común de diez días, impugnándose el recurso por el Ministerio Fiscal y parte apelada que es don Luis Manuel , después de los trámites oportunos, se remitió todo lo actuado a esta Sección Tercera.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

**UNICO** . Se aceptan los de la sentencia apelada que son del siguiente tenor: "SE DECLARA PROBADO que, sobre las 20:00 horas del día 9 de noviembre de 2009, Don Luis Manuel se encontraba circulando con su vehículo por la Gran Vía de San Marcos de León, y en ese mismo lugar se encontraba conduciendo el vehículo matrícula .... ZDF el acusado Don Nicanor , mayor de edad y sin antecedentes penales, quien trató de incorporarse al carril que ocupaba Don Luis Manuel y, al no poder hacer esta maniobra, el acusado siguió al coche de Don Luis Manuel hasta que éste paró en la calle Juan de Badajoz de León, momento en el cual Don Nicanor bajó de su vehículo y le dio varios puñetazos a Don Luis Manuel causándole una herida inciso contusa en región zgomática izquierda y hematoma periorbitario, menoscabos físicos para cuya curación precisó tratamiento quirúrgico consistente en sutura de herida, con puntos que tuvieron que ser retirados en una ulterior asistencia médica, tardando en curar ocho días. Como consecuencia de las atenciones medicas prestadas a Don Luis Manuel , se han causado al SACYL unos gastos por importe de CIENTO NOVENTA Y CUATRO EUROS (194)".

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Contra la sentencia del juzgado de lo penal nº 1 de León que condena al acusado apelante Nicanor como autor de un delito de lesiones del artículo 147.1 del Código penal , recurre en apelación el citado alegando en primer término el error en la valoración de la prueba y la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la CE . Niega el recurrente haber sido autor de agresión alguna al denunciante Luis Manuel y haber actuado en todo caso en legítima defensa por los insultos que recibió del mismo. Sin embargo el juez de lo penal ha dispuesto de prueba de cargo suficiente para llegar al convencimiento de la culpabilidad del apelante y por lo tanto para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia, constituida principalmente por las manifestaciones no solo de la víctima del hecho, Luis Manuel , sino también por las del testigo presencial Rafael , que se encontraba en la calle cuando ve como Nicanor se dirige a Luis Manuel cuando está al volante de su vehículo y comienza a lanzarle puñetazos que impactan en el rostro de éste último, acudiendo en auxilio del mismo y siendo recriminada su acción por el propio acusado. En igual sentido obran las manifestaciones de la esposa de Luis Manuel que acompañaba a su marido en el interior del vehículo. El Juez de lo Penal ha hecho aplicación de lo dispuesto en el artículo 741 de la Lecri, y valorado las pruebas con las ventajas que siempre tiene el juez de instancia por la concurrencia de las garantías de los principios de inmediación, contradicción, oralidad, publicidad y defensa, no habiéndose puesto de manifiesto en el recurso error alguno en dicha valoración y que por lo tanto debe ser mantenida en cuanto a la autoría del acusado.

Alega el recurrente en segundo lugar el error en la calificación del hecho como delito de lesiones, entendiendo que lo procedente hubiera sido en su caso, calificarlo como simple falta, ya que el informe de sanidad



del médico forense dice que las heridas sufridas por Luis Manuel curaron con una única asistencia sin actuaciones facultativas necesarias posteriores. Con ser cierto lo anterior, es sabido que el concepto de tratamiento médico y quirúrgico es un concepto jurídico que sólo al juez corresponde determinar. Y existe reiterada jurisprudencia que entiende que los puntos de sutura constituyen tratamiento quirúrgico, a diferencia de las tiras de aproximación que no lo son. Don Luis Manuel sufrió una herida inciso-contusa en región zigomática izquierda y un hematoma peri-orbitario, precisando para su curación tres puntos de sutura, por lo que es innegable que estamos ante un tratamiento quirúrgico. Y en consecuencia la calificación como delito en lugar de falta de lesiones se ha de estimar correcta.

En relación con el quantum de la indemnización civil también impugnado por el condenado recurrente, aporta factura de adquisición de unas gafas graduadas por un importe de 339,70 euros, y que se dañaron las que usaba el agredido a consecuencia de la agresión sufrida, habiendo manifestado Luis Manuel desde el primer momento que a consecuencia de los puñetazos se le habían dañado las gafas. No hay duda por tanto del resarcimiento debido por tal concepto, y lo mismo debe decirse de la cantidad concedida de 229,2 euros por los ocho días de curación de sus lesiones, en cambio no aparece justificada la indemnización civil concedida por importe de 661,52 euros en concepto de secuela por cicatriz, que también se impugna, y ello por cuanto dicha secuela no se recoge en la resultancia fáctica de la sentencia apelada, y en consecuencia no puede tenerse como existente, resultando que tampoco se describe en el informe de sanidad del médico forense. En consecuencia debe estimarse el recurso en tal extremo.

En tercer lugar el recurrente impugna la indemnización por daño moral y que se concede por un importe de dos mil euros, alegando que no aparece justificado. La Jurisprudencia de la Sala 2ª del T.S, en sentencias como la de 30 noviembre 2009, mantiene que "Aunque es muy difícil o imposible cuantificar el daño moral, el llamado por la doctrina precio del dolor, es innegable que, desde el punto de vista jurídico, la indemnización económica es la única vía de resarcimiento con la que se cuenta, cuando se aprecian perjuicios de esta naturaleza. Por otra parte, en la determinación del daño moral los tribunales no necesitan exponer los criterios de valoración cuando las circunstancias que consideran tales surgen con claridad del hecho probado", y en la de 28 de julio de 2009 se recuerda la doctrina jurisprudencial sentada en sentencias como la de 24.3.97 respecto a que "no cabe olvidar que cuando de indemnizar los daños morales se trata, los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos poco más podrán hacer que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones". En el caso de autos las lesiones sufridas por el denunciante Luis Manuel, le ocasionaron una patología ansioso-depresiva que se hace constar en el parte de urgencias del Complejo Hospitalario del folio 111 de los autos, emitido cinco días después del hecho, y que han supuesto un padecimiento o sufrimiento en el agredido, quien al volante de su vehículo se ve sorprendido por la acción injustificada del acusado Nicanor, el cual después de darle alcance, sale del vehículo y se dirige al que ocupa Luis Manuel y le comienza a lanzar puñetazos que le impactan en el rostro y le hacen sangrar. El Juez de instancia aprecia la concurrencia de dichos padecimiento psíquicos como consecuencia directa de la acción del acusado y lo indemniza en la cantidad señalada de dos mil euros, y cuya apreciación judicial este Tribunal no encuentra razones para rebatir.

Finalmente la imposición de las costas de la acusación particular al condenado debe mantenerse, ya que la doctrina jurisprudencial reflejada ente otras en sentencias del TS de 15 de septiembre de 1.999; 29 de septiembre y 14 de noviembre de 2003, ha venido señalando que la condena en costas incluye por regla general, las ocasionadas por la acusación particular, y únicamente procederá su exclusión cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua o bien haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto a las conclusiones aceptadas en la sentencia. Es lo ocurrido en el caso de autos en que se las peticiones y actuación de la acusación particular ha sido homogénea en sus conclusiones en relación con la posición del Ministerio Fiscal y la recogida luego en la sentencia de condena dictada, e incluso haciendo peticiones no hechas por el Ministerio Fiscal y luego acogidas en la sentencia de instancia, no pudiendo decirse que su actuación haya resultado en modo alguno inútil o superflua, y por tanto la inclusión de dichos gastos a cargo del condenado se halla de todo punto justificada, y legalmente procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 240.2º de la Lecri en relación con el artículo 123 del código penal.

**SEGUNDO** .- Por lo que antecede es procedente la estimación parcial del recurso en el sentido expuesto, con declaración de oficio de las costas procesales de conformidad con el artículo 240.1 de la Lecri.

**VISTOS** los artículos citados y demás de aplicación pertinente y en atención a lo expuesto.

**FALLAMOS**



Se estima parcialmente el recurso de apelación formulado por la representación del condenado Nicanor en el único extremo de suprimir a cargo del condenado la indemnización civil de 661,52 euros por la secuela de cicatriz, manteniéndose en su integridad el resto de los pronunciamientos de la sentencia apelada, y desestimándose el recurso de apelación en todo lo demás, con declaración de oficio de las costas procesales del recurso.

Notifíquesele esta resolución a las partes e infórmeles que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, salvo los extraordinarios en los casos legalmente previstos, y devuélvase testimonio de la misma al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION** .- La anterior sentencia fue leída y publicada por el lltmo. Sr. Magistrado Ponente que la autoriza con su firma, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ